



Resolución Directoral Regional

Nº 07 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 ENE 2020

VISTO:

El Informe Legal Nº 005-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 10 de enero del 2020, escrito con Registro Nº 5294-2019 de fecha 20 de setiembre 2019, Constancia de Posesión Nº 1516-2017-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de setiembre 2017, Informe Nº 136-2019-VJGRM-DM/DRSEM.T-GRT de fecha 10 de octubre del 2019, Informe Nº 82-2019-AATAC-GCCH-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de diciembre del 2019; y el Expediente Administrativo Nº 8084-2017 de Haydee Carmen Arapa Supo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con registro Nº 5294-2019 de fecha 20 de setiembre del 2019, presentado por la persona de Eduardo Prieto Cortez, en el que solicita la Nulidad de Constancia de Posesión Nº 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 setiembre 2017 a favor de Haydee Carmen Arapa Supo, en referencia al predio denominado Parcela 45 de 3.6619 Has, ubicado en el Sector Cooperativa 28 de agosto – Asociación San Isidro, pozo IRHS 650 con U.C. Nº -- distrito La Yarada Los Palos, provincia Tacna y departamento Tacna; bajo los siguientes fundamentos: a) La persona de Haydee Arapa Supo habría ocultado la denuncia registrada en la Comisaría PNP de Boca del Río, de fecha 24 de junio del 2016, sobre hechos referidos al predio mencionado en la Constancia de Posesión; b) Que, el señor Prieto Cortez sería poseionario de 76.6362 Has, lugar donde existiría la sobre posesión del predio que presuntamente refiere la señora Haydee es la poseionaria legal; y c) Que, el señor Prieto Cortez es poseionario del terreno referido gracias al Acta de Conciliación Nº 084-2017 de fecha 18 de abril del 2017, celebrada con la persona de Marcos Donal Laura Teves; en el que se acuerda respetar la propiedad de posesión de Prieto Cortez y Mery Lucía Ninaja Rivera; el mismo que se ubica dentro de la propiedad de la Concesión Minera "San Juan de Huangascar".

Que, de acuerdo al Expediente Administrativo Nº 8084-2017, con fecha 21 de agosto del 2017; la persona de Haydee Carmen Arapa Supo solicita la emisión de la Constancia de Posesión para la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos; por lo que se practica la inspección ocular en el terreno materia de solicitud, conforme al Acta de Inspección Nº 1436-2017-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA del 29 de agosto del 2017; y consecuentemente se emite el Informe Nº 054-2017-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2017, emitido por el Verificador de Campo René Santos Cohaila Carpio, el cual concluye con la factibilidad para el otorgamiento de Constancia de Posesión solicitada por el recurrente; consecuentemente la Agencia Agraria Tacna emite la constancia de posesión descrita en el párrafo anterior; en aplicación de la R.M. Nº 242-2016-MINAGRI.

Que, a efectos de resolver la nulidad solicitada por el administrado; es que mediante Oficio Nº 1492-2019-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de setiembre 2019 la DRAT, solicita al Director Regional Sectorial de Energía y Minas Tacna; informe sobre la vigencia de la concesión minera no metálica San Juan de Huangascar, a favor de Marcos Donal Laura Teves y sobre los derechos reales que presuntamente otorga la minera. En tal sentido; la DRSEMT, emite el Informe Nº 136-2019-VJGRM-DM/DRSEM.T-GRT, de fecha 10 de octubre del 2019; en donde informan que la Concesión Minera "San Juan de Huangascar" se encuentra vigente, y que el D.S. Nº 018-92-EM, dispone que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación.



Resolución Directoral Regional

Nº 07 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 ENE 2020

Que, de la misma forma se solicitó mediante Oficio N° 678-2019-OAJ-DR-DRA.T-GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de noviembre del 2019, a la Agencia Agraria Tacna, la realización de una inspección ocular inopinada y un informe técnico, a fin de determinar lo siguiente: a) Si el predio materia de otorgamiento de constancia de posesión se encuentra sobrepuesto al predio que posee el administrado Prieto Cortez; b) Si el Acta de Constatación e informe que disponen la expedición de la constancia de posesión se encuentra acorde a la realidad, y c) Si la persona de Haydee Arapa Supo ejerce posesión sobre el predio. Consecuentemente; el inspector de campo Ing. Gladys Carrasco Choque, emite el Informe N° 82-2019-AATAC-GCCH-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de diciembre del 2019; en el que señala: "... 2. En el momento de la inspección no se encontró a ninguna persona y realizado el recorrido del predio se verifica lo siguiente; no existe instalación de cultivos ni explotación Agronómica, se aprecia movimiento de tierra con aparente instalación de riego tecnificado y cintas de riego tecnificado que no están instaladas, después de media hora aproximadamente de recorrido de identificación del predio se hace presente una persona identificándose como Eduardo Prieto Cortez quien dice ser poseionario del predio materia de inspección, (...). Por otro lado, se ha observado que el predio denominado parcela 45 "Asociación San Isidro pozo IRHS 650" ubicado en el sector Cooperativa 28 de agosto – la Yarada en el Distrito la Yarada los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, no viene siendo conducido en forma pacífica, pública y continua ... 3. Verificada las Coordenadas UTM Según plano, lectura de campo de la administrada Haydee Carmen Arapa Supo y el señor Eduardo Prieto Cortez resulta una sobre posesión en la parcela que según manifiesta Eduardo Prieto Cortez viene posesionando desde el año 2010."

Que, de los escritos presentados por el administrado Eduardo Prieto Cortez, con Registros N° 5294-2019 (20 setiembre 2019), 6047-2019 (29 octubre 2019), 6335-2019 (19 noviembre 2019) y el 6734-2019 (11 diciembre 2019); se aprecian medios probatorios tales como: a) La Resolución de Presidencia N° 1915-2016-INGEMMET/PDC/PM, de fecha 20 de diciembre del 2016, sobre la concesión minera no metálica San Juan de Huangascar; b) Acta de Recepción de Denuncia Verbal, en la Comisaría PNP Boca del Río – Tacna, de fecha 24 de junio del 2016, en la que se encuentra implicada la persona de Haydee Arapa Supo sobre hechos de invasión de terrenos materia de la Constancia de Posesión; c) La Disposición de Archivo N° 03-2017-MP-FPCT-9NO.DDI-T, de fecha 28 de setiembre del 2017; d) Planos de ubicación, en donde se aprecia el área de terreno que el señor Prieto Cortez presuntamente sería el poseionario real, y en la que se sobre posesionaría un área afectada que vendría ser materia de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 setiembre 2017; y e) Acta de Denuncia Verbal de fecha 02 de octubre del 2019, sobre daños causados en el presunto terreno materia de posesión del administrado Prieto Cortez; hecho en el que estaría implicada la persona de Haydee Arapa Supo.

RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE POSESION Y LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ADMINISTRADO.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, contempla desde el Artículo 39° al 55° el





Resolución Directoral Regional

Nº 07 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 ENE 2020

Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Artículo 39° del Reglamento aludido, indica *“Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazó habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. (...)”*

Que, la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2017, a favor de la persona de Haydee Carmen Arapa Supo, fue emitida en merito a la Resolución Ministerial N° 0242-2016-MINAGRI, Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Directoral Regional N° 304-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA que aprueba el Anexo de nuevos procedimientos, signado en el orden de procedimiento con el N° 03 Expedición de Constancia de Posesión para la Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos; cuyos requisitos eran los siguientes: 1. Solicitud dirigida al Director Regional; 2. Copia simple de su DNI; 3. Copia de un (01) plano elaborado sobre la base catastral digital de la DRA Tacna, en coordenadas UTM del predio, suscrito por Ingeniero Colegiado habilitado con respectivo cuadro de datos técnicos a escala y Memoria Descriptiva; 4. Relación de los colindantes y/o vecinos; 5. Copia del pago de Auto avaluó (MP y/o MD); 6. Declaración Jurada de no tener problemas judiciales y administrativos; 7. Recibos de pago de derechos; por la Constancia Posesión e Inspección de Campo (Inspección ocular).

Que, de acuerdo a lo solicitado por el administrado Eduardo Prieto Cortez, respecto a la Nulidad de Acto Administrativo de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, expedida de fecha 04 de setiembre del 2017, es necesario establecer lo siguiente: De conformidad a lo dispuesto por el numeral 11.1 del Artículo 11°¹ y numeral 213.1 del Artículo 213°² del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: a) La Nulidad a pedido de parte que se tramita conforme a lo contenido en el Artículo 11° de la ley aludida; en ella dispone que se puede acceder única y exclusivamente por medio de recursos administrativos (reconsideración, apelación, revisión) y b) La Nulidad de Oficio que se da siempre que una decisión motivada de la propia administración, no existe nulidad de oficio solicitada por

¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO II

Nulidad de los actos administrativos

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

² TÍTULO III

De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa

CAPÍTULO I

Revisión de Oficio

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.





Resolución Directoral Regional

Nº 07 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 ENE 2020

los administrados, en ese sentido y teniendo en cuenta la solicitud del administrado no se ajusta a las condiciones indicadas a las señaladas en el Artículo 11° de la Ley N° 27444.

Que, la Constancia de Posesión expedida a favor de la señora Haydee Arapa Supo, ha sido emitida en fecha 04 de setiembre del 2017; y que la fecha en que ha sido solicitada su nulidad por el señor Eduardo Prieto Cortez, con escrito N° 5294-2019 en fecha 20 de setiembre del 2019; es decir, después de 02 años y 16 días; para este caso deberá aplicarse el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444³; en consecuencia, no proceder un pedido de nulidad de parte del administrado por haber transcurrido más de dos (02) años, desde la fecha en que se emitió el acto administrativo (Constancia de Posesión) y la fecha en que se solicitó la nulidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN.

Que, en mérito a los fundamentos ya expuestos; corresponde a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emitir pronunciamiento respecto a la legalidad de la emisión de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida a favor del Sr. Haydee Carmen Arapa Supo; todo ello en virtud del Informe N° 82-2019-AATAC-GCCH-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de diciembre del 2019; debiendo considerar las conclusiones derivadas de la Inspección Ocular de predio rústico denominado Parcela 45 de 3.6619 Has, encerrado en un perímetro de 913.99 m.l., ubicado en el sector Cooperativa 28 de agosto la Yarada, distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna; en las que se determina: "... 2. En el momento de la inspección no se encontró a ninguna persona y realizado el recorrido del predio se verifica lo siguiente; no existe instalación de cultivos ni explotación Agronómica, se aprecia movimiento de tierra con aparente instalación de riego tecnificado y cintas de riego tecnificado que no están instaladas, después de media hora aproximadamente de recorrido de identificación del predio se hace presente una persona identificándose como EDUARDO PRIETO CORTEZ quien dice ser poseionario del predio materia de inspección, (...). Por otro lado, se ha observado que el predio denominado parcela 45 "Asociación San Isidro pozo IRHS 650" ubicado en el sector Cooperativa 28 de agosto – la Yarada en el Distrito la Yarada los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, no viene siendo conducido en forma pacífica, pública y continua ... 3. Verificada las Coordenadas UTM Según plano, lectura de campo de la administrada Haydee Carmen Arapa Supo y el señor Eduardo Prieto Cortez resulta una sobre posesión en la parcela que según manifiesta Eduardo Prieto Cortez viene posesionando desde el año 2010."

Que, dicho esto se deberá considerar la siguiente modificatoria: De fecha 29 de noviembre del 2016 se emite la Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA mediante la cual se aprueba la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, la misma que es dejada sin efecto, mediante la Resolución Directoral Regional N° 88-2018-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018; posteriormente ésta es implementada; y se aprueba la nueva Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2019, norma interna y vigente orientada a mejorar y optimizar la expedición de Constancias de Posesión

³ Artículo 213.- Nulidad de Oficio
(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Resolución Directoral Regional

Nº 07 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 ENE 2020

para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos, siendo los siguientes requisitos para su expedición: 1. Solicitud dirigida al Director Regional y/o Directores de Agencias Agrarias según corresponda. (Anexo 05); 2. Copia simple de su DNI (solicitante); 3. Copia de un (01) plano elaborado sobre la base catastral digital de la DRA Tacna, en coordenadas UTM del predio, suscrito por Ingeniero Colegiado habilitado con respectivo cuadro de datos técnicos a escala y Memoria Descriptiva (físico y digital); 4. Declaración Jurada de los colindantes y/o vecinos, adjuntado copia de su DNI. (Anexo); 5. Copia del pago de Autoevaluó vigente (MP y/o MD) individual y que acredite 5 años de posesión; 6. Declaración Jurada de no tener problemas judiciales, denuncias fiscales y administrativos. (Anexo 07); 7. Recibos de pago de derechos: a) Inspección de Campo (Inspección ocular) y b) Constancia Posesión. 8. Adjuntar certificado positivo/negativo de búsqueda catastral emitido por la SUNARP en original y anexos; 9. Certificado de zonificación y vías emitida por la Municipalidad (copia certificada); a fin de determinar la Titularidad de Dominio del área de interés, y advertir la posible sobre posición en predios inscritos a favor del Estado; siendo el deber funcional de la entidad, velar por los intereses del Estado.

Que, teniendo en cuenta los requisitos del párrafo precedente, las Disposiciones Complementarias 8.1 de la Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA⁴, y el Numeral VI⁵ del mismo cuerpo legal; es que el requisito sobre declaración jurada de no tener problemas judiciales, denuncias fiscales y administrativos; había sido contravenida, conforme a los medios de prueba presentados por el administrado Prieto Cortez; entre ellas una primera denuncia presentada en la Comisaría PNP Boca del Río en fecha 24 de junio del 2016, posteriormente existe una segunda denuncia en sede fiscal sobre hechos acontecidos en fecha 20 de febrero del 2017, siendo esta última resuelta en fecha 28 de setiembre del año 2017 con la Disposición N° 03-2017-MP-FPCT-9NO.DDT-T, la que es archivada; pero lo resaltante es la cronología del tiempo entre las denuncias y la expedición de la Constancia de Posesión, ya que esta última ha sido emitida en fecha 04 de setiembre del 2017; en consecuencia, al momento de la emisión de la Constancia de Posesión por la Agencia Agraria Tacna en fecha 04 de setiembre 2017, se encontraba aún en desarrollo las investigaciones preliminares en sede fiscal, ya que la disposición de archivo ha sido emitida recién en fecha 28 de setiembre del 2018.

Que, en consecuencia; al momento de expedirse la constancia de posesión, no se habría cumplido con el requisito de Declaración Jurada de no tener problemas judiciales, denuncias fiscales y administrativos; por lo tanto, la expedición de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de setiembre del 2017, ha sido en mérito a declaraciones falsas. Hasta este punto, se podría determinar que el otorgamiento de la constancia de posesión vendría a ser nula; pero se deberá tener en cuenta los siguientes fundamentos que pasamos a exponer.

⁴ Directiva de órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA

Normas y Procedimientos para Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1. Los procedimientos administrativos en trámite, se rigen a lo dispuesto en la presente normativa.

⁵ VI. NORMAS GENERALES

Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación del Productor agrario, de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos; en aplicación correcta a los Dispositivos Legales vigentes en materia agraria; (...).



Resolución Directoral Regional

Nº 07 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 ENE 2020

Que, en el informe proveniente del Director de la Agencia Agraria Tacna, Informe N° 82-2019-AATAC-GCCH-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de diciembre del 2019; se adjunta un mapa, del que se puede apreciar que; el terreno que ha sido reconocido en la Constancia de Posesión a favor de la señora Haydee Arapa Supo, se encuentra alejado del predio del que si mantiene posesión el señor Prieto Cortez; por lo tanto no existiría una sobre posesión entre los terrenos mencionados; descartando de esta manera cualquier conflicto entre los terrenos presuntamente de posesión de ambos administrados.

Que, si se puede evidenciar de manera clara que el terreno materia de conflicto (Parcela 45 de 3.6619 Has, encerrado en un perímetro de 913.99 m.l., ubicado en el sector Cooperativa 28 de agosto la Yarada, distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna), por el que se ha expedido la Constancia de Posesión; se encuentra situado dentro del terreno de la Concesión Minera No Metálica "San Juan de Huangascar", correspondiente a 400 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM corresponden a la zona 19; esto en comparación con la misma información presentada por el administrado Prieto Cortez, nos referimos a la Resolución de Presidencia N° 1915-2016-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 20 de diciembre del 2016, documento con el que se otorga la concesión minera a favor de la persona de Marcos Donal Laura Tevez y en el que se describen las coordenadas del terreno (adjunta en el escrito con registro N° 5294-2019 de fecha 20 de setiembre del 2019); las mismas que coinciden con el Plano perimétrico y plano de ubicación del terreno que presuntamente estaría en posesión de Prieto Cortez (adjunto en el escrito con registro N° 6335-2019 de fecha 19 de noviembre del 2019); por lo tanto, con lo expuesto en el presente párrafo se deberá aplicar el Artículo 213.1, del TUO de la LPAG (actualizado), que señala: "(...), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."

Que, el artículo citado en el párrafo precedente, se interpreta teniendo en cuenta que:

- a) Al indicar actos administrativos "firmes", nos referimos al acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción y sobre el cual el único recurso que cabe, es el recurso de revisión. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos. Se distingue del acto no firme, que es aquél que aún puede ser cuestionado en cualquiera de las dos vías. La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. La firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales⁶.

⁶ Resolución N° 12, de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Expediente N° 0046-2010-0-2701-JM-CI-01, Materia: Nulidad de Resolución Administrativa. (Pág. 06)



Resolución Directoral Regional

Nº 07 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 ENE 2020

- b) Al referirse al agravio del interés del público; hay que precisar que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice; ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo; por lo que podemos encontrar son cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna Jurisprudencia peruana.

Así tenemos que, dentro de la legislación comparada, en el art. 113 de la Ley de Administración Pública de Costa Rica, dice *"el servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de la seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia"*.

A nivel Jurisprudencial el TC en su STC Nº 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"El concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el Interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio).

Que, en el caso que se resuelve en este informe; se determina que la Constancia de Posesión Nº 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de setiembre del 2017, vendría a ser el acto administrativo firme, por haber ya transcurrido más de dos años desde la fecha de su expedición; y que la emisión de este acto administrativo está causando un agravio al interés público; toda vez que ha sido expedida en mérito de la posesión a favor de Haydee Carmen Arapa Supo, en un terreno que se encuentra ubicado sobre la propiedad del estado, siendo esta la



Resolución Directoral Regional

Nº 07 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 13 ENE 2020

Concesión Minera No Metálica "San Juan de Huangascar", comprendiendo 400 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 19.

Que, siendo la Constancia de Posesión un acto administrativo, que debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, y existiendo indicios razonables de que uno de los requisitos para la expedición de las constancias de posesión no se encontraría acorde a la verdad de los hechos (Finalidad Pública); es pertinente iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, para lo cual se deberá remitir los actuados al superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444, en concordancia con el Numeral 213.2 del Artículo 213° del mismo cuerpo legal.

Para el presente caso, el superior jerárquico es la Dirección Regional de Agricultura Tacna, según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna, quien deberá evaluar la pretensión, disponiendo eventualmente el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitido de fecha 04 de setiembre del 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 115.1 del Artículo 115° del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, el Numeral 11.2 del Artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444, *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."*, en concordancia con el Numeral 213.2 del Artículo 213° del mismo cuerpo legal, *"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"*.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad formulada por el administrado Eduardo Prieto Cortez, en contra de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2017, otorgado a favor de la Sra. Haydee Carmen Arapa Supo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 1516-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de setiembre del 2017 otorgada a favor de la Sra. Haydee Carmen Arapa Supo; todo ello en mérito al Informe N° 82-2019-AATAC-GCCH-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 diciembre 2019, emitido por la Agencia Agraria Tacna, el que concluye que habiéndose realizado la inspección en la parcela 45, de 3.6619 has, ubicado en el Sector Cooperativa 28 de agosto – Asociación San Isidro, pozo IRHS 650 con U.C. N° – distrito La Yarada Los Palos, provincia Tacna y departamento Tacna; se verificó la no



Resolución Directoral Regional

Nº 07 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 ENE 2020

existencia de instalaciones de cultivos ni explotación agronómica; así mismo, al haberse ocasionado un agravio en el interés público al ser una propiedad del estado conforme a los fundamentos.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente Resolución a la administrada Haydee Carmen Arapa Supo, concediéndole diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GEMARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR


DIRECTOR


DIRECTOR

Distribución:
Administrados
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
Exp. Adm.
Archivo
GACCH/cccll

